

OFICIO N° 26- 2022

INFORME PROYECTO DE LEY N° 2-2022

ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 13.688-25

Santiago, 8 de febrero de 2022

Por Oficio N° M/02/2022, de fecha 10 de enero de 2022, la secretaria abogada de la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado, Sra. Pilar Silva García de Cortázar, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización” (Boletín N° 13.688-25).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 7 de febrero del actual, presidida por su subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los ministros señores Brito, Silva G. y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza y señora Gajardo y suplentes señores Biel, Muñoz P., Gómez, Vázquez y Contreras, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SECRETARIA ABOGADA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL SENADO
SRA. PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR_
VALPARAÍSO**



“Santiago, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero. La secretaria abogada de la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado, Sra. Pilar Silva García de Cortázar, mediante Oficio N° M/02/2022, de 10 de enero de 2022, comunica el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización” (Boletín N° 13.688-25), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; solicitando, en particular, un pronunciamiento respecto del N° 5° del artículo 2° de la propuesta legal.

Dicha iniciativa tiene su origen en una moción presentada por las diputadas Sras. Paulina Núñez, Marcela Sabat, Gael Yeomans y Maite Orsini, y los diputados Sres. Gonzalo Fuenzalida y Marcelo Díaz, ingresada a tramitación el 4 de agosto de 2020, que se encuentra en segundo trámite constitucional, con urgencia simple en su tramitación, incorporado a la tabla para ser discutido en la Sala, pues dicha comisión, en sesión de 4 de enero, finalizó su discusión en general y particular.

Segundo. Descripción del proyecto:

La iniciativa legal se sustenta en el mandato que la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém Do Pará”) impone a los Estados que la han suscrito, en orden a erradicar la violencia contra la mujer. A su vez, según señala la moción, tiene como antecedente inmediato el caso de Antonia Barra¹, respecto del cual se lamenta que “el tribunal junto con declarar la prescripción de parte de los casos imputados, solamente dio por acreditada la violación de Antonia Barros, disponiendo una medida cautelar diversa de la prisión preventiva”².

El proyecto pretende abordar la violencia hacia la mujer principalmente en relación a los siguientes ámbitos: aumentar el plazo de prescripción del delito de

¹ “Muerte de estudiante conmoviona a Temuco: Acusó por violación a hombre que ahora suma otras cuatro denuncias”. Fuente: Emol.com - <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/10/18/964799/Joven-muerte-denuncio-abuso-Temuco.html>

² Moción proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, mejorando las garantías y evitando su revictimización, p. 1.



abuso sexual cuando se cometiere contra mayores de edad, crear un nuevo tipo de penal de incitación al suicidio, ampliar la atención que brinda la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, y establecer distintas medidas para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de los delitos más graves que impliquen violencia hacia ellas, en el marco del proceso penal.

Para garantizar los derechos de las víctimas se proponen las siguientes medidas: a) contar con acceso a asistencia y representación judicial; b) establecer diversos resguardos para prevenir su victimización secundaria, que se consagra como un derecho, disponiéndose que la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad, en el tiempo más próximo, por personal capacitado y evitando que vuelva a realizarse durante la investigación, debiendo la declaración judicial ser recibida por jueces capacitados, garantizando el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima (art. 109 del Código Procesal Penal, -en adelante CPP-), y regula un “deber de prevención de la victimización secundaria”, en el sentido que las personas e instituciones que intervienen en la denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de “evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal”, imponiendo a diversas instituciones, entre ellas, el Poder Judicial, la realización de capacitaciones anuales en esta materia (art. 109 ter CPP), por último, regula la posibilidad de anticipación de la prueba con el fin de evitar la victimización secundaria (art. 191 ter CPP); c) instaurar medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual, destinadas a proteger su identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica, tales como: suprimir de las actas de las audiencias toda información que pudiera servir para identificar a las víctimas, prohibir a los intervinientes que entreguen información sobre su identidad a los medios de comunicación social, impedir el acceso de público, determinadas personas o medios de comunicación a la sala de audiencias, entre otras, disponiéndose que *“el Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad”* (art. 109 bis CPP); d) por último, se consideran cursos especiales de capacitación y formación de jueces en materia de perspectiva de género en el proceso penal, a impartir por la Academia Judicial, también reglas que obligan a la capacitación de otros operadores del sistema.



Para incorporar dichas reformas, el proyecto de ley contempla modificaciones al Código Penal; al Código Procesal Penal³; a las leyes N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo; N° 19.346, que crea la Academia Judicial; y N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; y al decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Tercero. Análisis del proyecto:

I. Disposición consultada: Artículo 2, N° 5

En concreto, se requiere el parecer respecto del numeral 5° del artículo 2° de la propuesta legal, que incorpora un artículo 191 ter al Código Procesal Penal, que contempla la posibilidad de anticipar prueba, en particular, la declaración de la víctima de determinados delitos, con el fin de evitar la victimización secundaria.

Los delitos respecto de los cuales se plantea la posibilidad de recibir la declaración anticipada de la víctima son los siguientes -todos del Código Penal-: a) secuestro con homicidio, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1 (art. 141 inciso final); b) tortura (art. 150 A); c) apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art.150 D); d) violación (art.361); e) abuso sexual agravado (art. 365 bis); e) abuso sexual de persona mayor de 14 años con la concurrencia de las circunstancias enumeradas para la violación o el estupro (art.366 incisos primero y segundo); f) violación con homicidio (art. 372 bis); g) trata calificada de personas, cuando se cometa con fines de explotación sexual (art. 411 quáter); h) robo con violación (art. 33 N°1).

El texto literal de la norma propuesta, es el siguiente: *“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en*

³ Además, de las medidas mencionadas, en este cuerpo legal se introducen las siguiente modificaciones: (a) Se incorporan delitos de carácter sexual dentro de aquellos que impiden que el imputado sea puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva; y (b) En relación al juicio oral, se dispone que no podrán realizarse interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen a la víctima o le causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad; y que cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, podrán reproducirse sus declaraciones previas a la audiencia de juicio.



los artículos 141 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”

Regulación de la prueba anticipada en el proceso penal

La rendición de prueba anticipada constituye una excepción en el sistema penal, que se erige en base al principio de inmediación, que exige que “el sentenciador sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba”⁴. El fundamento de la prohibición de la prueba anticipada y, en general, en la etapa de instrucción previa al juicio oral, se encuentra en la transformación de la lógica del sistema, que se aleja de aquel de corte inquisitivo que primaba con anterioridad a la reforma.

Originalmente el Código Procesal Penal consagraba la prueba anticipada de testigos y de peritos, mediante la regulación establecida en sus artículos 191, 192 y 280. Actualmente, el artículo 191 regula la prueba anticipada del testigo que se encuentra en territorio nacional, la cual procederá si “*el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental o algún otro obstáculo semejante*”. En este caso, se debe citar a todas las personas que tengan derecho a asistir al juicio oral, las que contarán con las mismas facultades que tendrían de celebrarse el juicio oral, y la inasistencia del imputado no obstará la validez de la audiencia. El artículo 192 regula la prueba anticipada del testigo que se encuentra en el extranjero, la que se rendirá ante el cónsul chileno o ante un tribunal del lugar. Por último, el artículo 280 inciso 3° regula la prueba anticipada rendida por los peritos, la que procede ante la previsible imposibilidad de que declare durante el juicio oral, por los mismos motivos señalados respecto de los testigos.

⁴ Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal, trad. De Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 102. Citado por: Horvitz Lennon, M. y López Masle, J. (2004). Derecho procesal penal chileno Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, p. 96.



Posteriormente, en el año 2008, a raíz de la dictación de la Ley N° 20.253 (que “Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías”), se incorporó el artículo 191 bis, que consagra la posibilidad de rendir prueba anticipada en el caso de los menores de edad, añadiendo una nueva excepción al principio de inmediación de la prueba.

Dicho artículo posibilitó la recepción de la declaración anticipada de menores de edad víctimas de determinados delitos sexuales, concretamente, de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5 (“De la violación”) y 6 (“Del estupro y otros delitos sexuales”) del Código Penal. En este caso es el juez quien debe recibir la declaración, “en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad” (art. 191 bis inciso 3° CPP). En esta ocasión también se debe citar a todos quienes tuvieran derecho a asistir al juicio oral y los y las intervinientes podrán efectuar preguntas al o la menor de edad por intermedio del juez.

Esta disposición se encuentra vigente, en la actualidad, sólo en algunas regiones, puesto que fue derogada por la Ley N° 21.057 o “Ley de entrevistas videograbadas”, cuya entrada en vigencia ha sido diferida a lo largo del país. Además, conforme al artículo quinto transitorio, el artículo 191 bis se entenderá vigente para todos los procesos que hayan sido iniciados antes de su entrada en vigencia.

Regulación de la prueba anticipada en la Ley de entrevistas videograbadas

Dicha ley tiene por objeto, como lo dispone su artículo 1°, regular “*la realización de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial con el objeto de prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes*” que hayan sido víctimas de determinados delitos⁵; y regla las únicas entrevistas que, por regla general⁶, se pueden realizar en el marco del proceso penal, en el contexto señalado por esta ley: la entrevista investigativa (art. 5) y la

⁵ Los delitos respecto de los cuales se aplica esta ley son los ya contemplados en el artículo 191 bis del CPP (Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo, “De la violación” y “Del estupro y otros delitos sexuales”, respectivamente) y a ellos se suman los tipificados en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 374 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal.

⁶ Excepciones a esta regla respecto a la entrevista investigativa videograbada se encuentran en el artículo 10° de esta ley, que contempla la posibilidad de realizar una nueva entrevista cuando surgieran nuevos antecedentes que no fueron considerados en la primera entrevista y que fueran relevantes para el curso de la investigación o cuando el NNA manifestare espontáneamente su voluntad de hacer nuevas declaraciones. A su vez, respecto a la declaración judicial una excepción se regula en el artículo 14°, que permite a los adolescentes declarar en el juicio sin la intervención de entrevistador, cuando manifestaren su voluntad en este sentido libre y voluntariamente.



declaración judicial (art. 13). En ambos casos, se trata de entrevistas efectuadas por profesionales debidamente calificados y acreditados, de las cuales se deja un registro audiovisual que permite reproducir la declaración en otras instancias, sin que sea necesario que el niño, niña o adolescente se vea obligado a declarar nuevamente.

En relación a la declaración anticipada, su artículo 16 introduce un régimen especial de declaración judicial anticipada de los niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos contemplados en el artículo 1°, sustrayéndola del régimen general establecido en el Código Procesal Penal, mediante la derogación de su actual artículo 191 bis, como se indicó. Entre las particularidades de esta normativa especial se encuentran las siguientes: a) se amplía el catálogo de delitos por los cuales se puede solicitar la declaración judicial anticipada; b) en el régimen general del código, que seguiría el proyecto en análisis, solo el fiscal puede solicitar la prueba anticipada con anterioridad a la audiencia de preparación de juicio oral (art. 191 bis), mientras que los demás intervinientes solo pueden hacerlo con posterioridad a esta audiencia (art. 280 CPP). La ley N° 21.057, en cambio, dispone que solo pueden solicitarla el fiscal, la víctima, el querellante y el curador ad litem; c) la prueba debe ser incorporada en el juicio a través del soporte en que conste la videograbación, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, es decir, mediante su reproducción (art. 16, inc. 5°); d) siguiendo el espíritu general de la ley, se dispone que, sea anticipadamente o en juicio, el niño, niña y adolescente no prestará nueva declaración judicial, salvo: 1) que así lo solicite libre y espontáneamente, o 2) en caso de petición fundada de alguno de los intervinientes por la existencia de nuevos antecedentes que la justifiquen y que pudieren afectar sustancialmente el resultado del juicio. Esta segunda declaración no está contemplada en la legislación actual; y e) igual que en el régimen general, la solicitud y rendición de la prueba anticipada es siempre ante el juez de garantía.

La Corte Suprema, durante la tramitación de esta ley, emitió su opinión en cuatro oportunidades, manifestando su anuencia con los fundamentos de la normativa, que se relacionan con el proyecto en análisis, en particular, lo relativo a evitar la victimización secundaria.

Incorporación de la perspectiva de género en el proceso penal

Otro de los aspectos en los cuales el principio de inmediación puede ceder en función de otros valores igualmente relevantes de proteger en el proceso penal – en este caso el derecho a defensa-, podría ser evitar la revictimización de las



víctimas de violencia de género y la violencia sexual, para lo cual el proyecto propone la regla especial para su declaración anticipada descrita previamente.

Desde la doctrina, entre los fundamentos que se esgrimen para fundamentar esta práctica, se encuentra el hecho de que los delitos de violencia de género responden a una lógica particular, que puede generar una especial vulnerabilidad en la víctima, la que podría verse incrementada a raíz de su participación en el proceso penal. En este sentido se afirma que “[d]ebido a la asimetría en la que se basa la violencia de género, los órganos judiciales deben tener presente la especial vulnerabilidad de quienes la padecen, más cuando dependen económica o emocionalmente del agresor. Por esta razón, en determinados supuestos puede ser útil para evitar los efectos traumáticos, ya no del delito en sí, sino de la respuesta de las instituciones y sus operadores a las damnificadas.”⁷

A nivel internacional, también se han construido ciertos estándares en materia probatoria que resultan aplicables a los casos de violencia de género, generados principalmente en base al Protocolo de Estambul y a las Directrices de la Organización Mundial de la Salud para la atención médico-legal de víctimas de violencia sexual. Así, el deber de investigar con la debida diligencia esta clase de ilícitos está conformado por la necesidad de que “la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; que se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición (...)”.⁸

Esta regulación cobra aún más importancia si se considera que en muchas ocasiones, especialmente en los casos de violencia sexual, la declaración de la víctima es especialmente relevante para llevar a cabo la persecución penal, puesto que sobre ella se erige gran parte del peso de la prueba, por tratarse de delitos que ocurren en el espacio íntimo, sin testigos que tengan oportunidad de presenciarlos.⁹

A su vez, en términos generales, el profesor Jordi Nieva afirma que existen buenos motivos para considerar la toma de declaración anticipada de la víctima. En primer lugar, porque se evita la victimización secundaria. En segundo lugar, pues permite que la declaración se realice en un momento más próximo a aquel en que ocurrieron los hechos, lo que aumenta las posibilidades de verosimilitud del

⁷ DI CORLETO, Julieta (2015): “La valoración de la prueba en casos de violencia de género” en: HAZAN, Luciano y PLAZAS, Florencia (Coord.) Garantías constitucionales en el proceso penal (Buenos Aires, Editores del Puerto), p. 13.

⁸ *Ibíd.*, p. 6.

⁹ *Ibíd.*, p. 4.



relato y disminuye las eventuales distorsiones del mismo, por último, ya que previene posibles retractaciones.¹⁰

No obstante, estima también que la declaración de la víctima debe desarrollarse en el marco de un interrogatorio practicado por una persona con conocimiento experto en psicología, que pueda comprender y manejar la especificidad de este testimonio. Concretamente, comprender que la situación del estrés por la que ha atravesado provoque que el relato pueda ser incoherente, descontextualizado o que puedan olvidarse algunos detalles relevantes. Todo ello, con el fin de evaluar debidamente su credibilidad.¹¹ Esta declaración debería realizarse en presencia de las partes intervinientes y su realización no debería obstar a que la víctima pueda declarar, si así lo desea, nuevamente en el juicio oral.¹² En estos casos, el resto de los intervinientes podría conducir preguntas a la víctima a través del psicólogo o psicóloga, para evitar que esta se sienta intimidada o afectada de cualquier otra manera que pueda interferir con su declaración.¹³

Cuarto. Observaciones al articulado.

Entonces, la norma incorpora una nueva excepción al principio de inmediación en el marco del juicio oral, por la vía de incorporar una nueva hipótesis de prueba anticipada al Código Procesal Penal, esta vez, con el fundamento de prevenir la revictimización de las mujeres víctimas de determinados delitos constitutivos de violencia de género.

La regulación que se propone parece ir en la misma lógica en la que ha evolucionado el sistema penal, en virtud de la cual se hace preciso incorporar nuevos mecanismos para asegurar debidamente las garantías de quienes participan en él. Ya ocurrió en nuestro país y no se observan impedimentos para aplicarla respecto de otros sujetos en una situación de particular vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres que sufren violencia de género, tratándose de delitos de especial gravedad. Esta regulación va en línea también con los estándares desarrollados por los órganos y tratados internacionales de derechos humanos.

¹⁰ *Ibíd.*, p.244.

¹¹ *Ibíd.*, p. 243.

¹² *Ibíd.* p. 244.

¹³ *Ibíd.* p. 243.



A su vez, en relación a su tenor literal, se advierte que cumple criterios esgrimidos por la Corte para su establecimiento, como es el hecho de que la declaración sea tomada por un juez y que se resguarden las garantías del imputado. En este sentido, sigue la misma estructura del resto de las disposiciones que regulan la prueba anticipada en el código, en el sentido de que para su realización “el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral”. Además, se señala que la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia. No obstante, se observa que, al no existir un registro videograbado de la entrevista, como sucede en el caso del artículo 16 de la ley N° 21.057 – con la que comparte la finalidad de evitar la revictimización- , podrían no cumplirse a cabalidad los objetivos planteados. La propuesta cumple con prevenir los efectos negativos que el paso del tiempo puede tener sobre la declaración de la víctima, pero no que no tenga que reiterarse en otras instancias. Al respecto, hay que considerar que los resguardos que contempla el actual artículo 16 de la ley N° 21.057 vinieron a completar lo dispuesto en el artículo 191 bis del Código Procesal Penal, que, en su momento, contuvo las primeras reglas tendientes a aminorar la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes de víctimas de delitos sexuales, pero que se consideraba insuficiente.

Asimismo, podría ser de utilidad regular cómo la declaración deberá ser incorporada al juicio, especificando si podrá llevarse a cabo mediante reproducción, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, como se establece en el art. 16, inciso 5°, de la ley N° 21.057¹⁴.

Al mismo tiempo, la disposición no contempla resguardos específicos para la víctima en relación a su vinculación con otros intervinientes durante la audiencia en la que se preste la declaración, como sería, por ejemplo, evitar los enfrentamientos directos con el victimario y su defensa, estableciendo que las comunicaciones se realicen por intermedio del juez que dirija la audiencia. En este sentido, si bien el artículo 2° N° 8 de la propuesta modifica el artículo 330 del código, incorporando un inciso segundo, que señala que “en relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni conainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad”, pareciera que la prevención resulta insuficiente para los fines propuestos, puesto que podría ser parte del contenido de las facultades con las que cuenta el juez de la causa para dirigir la audiencia. Lo mismo aplica a la modificación introducida al inciso 3° (inciso 4° nuevo) de esta

¹⁴ “Esta prueba será incorporada en el juicio a través del soporte en que conste la videograbación, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal.”.



norma, que establece que no se admitirán preguntas destinadas a *acosar* ilegítimamente al testigo o perito.

Quinto. Otras disposiciones.

A continuación se presentan breves observaciones a otras normas del proyecto de ley, que si bien no fueron expresamente consultadas a esta Corte, igualmente pueden incidir en la labor que realizan los tribunales.

- (i) Nuevos deberes para el Poder Judicial en relación a los derechos que se reconocen a la víctima

Dentro de las normas que consagran nuevos derechos a la víctima, y que como contrapartida imponen nuevos deberes al Poder Judicial, en el literal h) del nuevo inciso segundo del artículo 109 del Código Procesal Penal, se mandata “[q]ue se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad (...)”. Asimismo, se dispone que “[l]a declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima”.

Pues bien, de acuerdo al artículo 173 del Código Procesal Penal, la denuncia de un delito no solo puede hacerse efectiva ante la policía o el Ministerio Público, sino que también en tribunales con competencia en lo criminal. Por lo que el deber de que la denuncia sea recibida en condiciones que garanticen el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima, también le empecen a los tribunales penales. Asimismo, las declaraciones judiciales deberían realizarse respetando estas garantías.

Para el cumplimiento de lo anterior, los tribunales penales podrían requerir adaptaciones, en cuanto a tener espacios adecuados, profesionales capacitados, entre otros, pero el proyecto no tiene informe financiero que contemple recursos para aquello.

- (ii) Deberes para el Poder Judicial en materia de capacitación

El artículo 5° de la iniciativa modifica la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, incorporando el siguiente artículo 22: “*La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el*



proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”

Esta regulación se vincula con la referida modificación al artículo 190 del código, que incorpora el derecho para las víctimas de que la declaración judicial sea recibida por jueces capacitados. Como complemento, se establece en el nuevo artículo 109 ter que se introduce en el Código Procesal Penal, como parte del “deber de prevención de la victimización secundaria”, el mandato de que: *“[a]nualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”*.

En todos estos casos, se plantean deberes de formación y capacitación para la judicatura y funcionarios del Poder Judicial, así como también para otros actores del proceso penal. Sin embargo, se trata principalmente de mandatos que no contienen mayor detalle respecto de la forma en la que deban ser implementados. Así, por ejemplo, no se establecen plazos para su cumplimiento, ni número de funcionarios que deberán ser objetivo de esta calificación, así como tampoco se expresa si será voluntaria o forzosa respecto de quienes deban relacionarse con las víctimas de este tipo de delitos, entre otros aspectos.

Sexto. Conclusiones:

En términos generales, la propuesta que se analiza contempla modificaciones legales para abordar la violencia hacia la mujer principalmente en relación a los siguientes ámbitos: plazo de prescripción de estos delitos, creación de un nuevo tipo de penal de incitación al suicidio, ampliar la atención que brinda la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, y establecer distintas medidas para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de los delitos más graves que impliquen violencia hacia la mujer, en el marco del proceso penal.

Concretamente, se consultó la opinión respecto al artículo 2° N°5 de la propuesta, que incorpora una nueva hipótesis de prueba anticipada al Código Procesal Penal (nuevo artículo 191 ter), cuando se trate de víctimas de determinados delitos especialmente graves, que pueden resultar constitutivos de violencia de género, con el fin de evitar la revictimización de quienes sufren estos



ilícitos; y a su respecto no se observan mayores inconvenientes, por cuanto ya existe en nuestro sistema procesal penal otras normas que expresan excepciones al principio de inmediación de la prueba, por causas específicas. En la actualidad, existe una legislación especial que busca evitar la revictimización de niños, niñas y adolescentes mediante la creación de un sistema de entrevistas videograbadas, legislación con la cual la Corte Suprema manifestó su conformidad y compartir su fundamento.

A su vez, la norma consultada cumple también con el resto de los parámetros que se han establecido, tanto por la ley como por las opiniones previas de la Corte Suprema, en este ámbito. Así, se consagra que la declaración será tomada por el juez, el cual citará a dicha instancia a todos quienes tengan derecho a comparecer en el juicio oral. En este sentido, sigue la línea de las otras disposiciones del código que regulan la prueba anticipada.

Por otra parte, el establecer condiciones especiales para que las víctimas de violencia de género presten declaración, forma parte de los estándares internacionales que en materia probatoria existen al respecto y es una regulación acerca de la cual la doctrina ha destacado sus beneficios. Sin perjuicio de ello, preocupa que no haya claridad sobre cómo se espera se dé cumplimiento a las eventuales adaptaciones que se requieran en tribunales para alcanzar las condiciones de “seguridad, privacidad y dignidad de la víctima”

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización” (Boletín N° 13.688-25).

Se previene que el ministro señor Valderrama, compartiendo el informe precedente, estuvo por destacar la necesidad de que el registro de la audiencia anticipada a que el mismo se refiere, se consigne mediante un sistema de audio por ser este a su juicio, el medio más idóneo para estos efectos.

Oficiese.

PL N° 2-2022.”



Saluda atentamente a V.S.

